

**Artículo 9.**

9.1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos, o cuando estos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, o se solicita la baja definitiva del vehículo, o se solicite la transferencia de la titularidad del mismo antes de la fecha de emisión del correspondiente padrón anual, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición, reforma o solicitud de baja definitiva, o previamente a la realización de la transferencia, la declaración-liquidación, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra, modificación o solicitud de baja definitiva, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo y cuanta otra se incluya en las instrucciones de cumplimentación del impreso.

9.2.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladores del impuesto.

Artículo 10.

10.1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, la recaudación de las cuotas anuales se realizarán mediante sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

10.2.- El padrón o matrícula del impuesto, se expondrá al público por el plazo de quince días para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

10.3.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzando a aplicarse a partir de la misma fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Se deroga expresamente la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el vehículos de tracción mecánica hasta ahora vigente

La presente Ordenanza, en su actual redacción, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 17 de Septiembre del 2.025 habiéndose elevado a definitivo, con fecha 04 de Noviembre del 2.025 el acuerdo inicialmente adoptado al no haberse presentado reclamaciones.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.
FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.**

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 20 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>



licencia de apertura de establecimientos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º. 1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal desarrollada con motivo de apertura de establecimientos industriales y mercantiles, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, bien para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal, bien para la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura de establecimiento:

- a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) Los cambios de titularidad motivados por traspaso del negocio.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que además se dé alguna de las siguientes condiciones:

- a) Se destine a alguna actividad empresarial, fabril, artesanal, de la construcción, comercial o de servicios que esté sometida al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Sin desarrollar actividades de las señaladas, sirvan de ayuda o complemento o que tengan relación de tal forma que proporcionen beneficios o ingresos.

4.- No se entenderá realizado el hecho imponible de esta tasa cuando la tramitación de los procedimientos urbanísticos anteriores se lleve a cabo por las Entidades Colaboradoras de la administración en materia urbanística.

SUJETO PASIVO.

Artículo 3º. 1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, solicitantes de la licencia o las que vinieran obligadas a su solicitud como titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle.

2.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, en aplicación de lo prevenido en el Art. 23.2 de la Ley 39/1.988 reguladora de Haciendas Locales, los propietarios de los inmuebles, locales o establecimientos por los que se produce el hecho imponible, quienes podrán repercutir las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios y asumirán, en todo caso, las obligaciones materiales y formales de estos.

RESPONSABLES.

Artículo 4º 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>



EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5º.- No se concederán otras exenciones o beneficios fiscales que los que se prevean en las leyes o se deriven de la aplicación de los Tratados internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6º.- La cuota tributaria de los servicios sujetos a gravamen se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA

	EUROS
- COMERCIALES AL POR MAYOR	
Superficies inferiores a 100 m2.	48,54
Altura inferior a 7 m. / superficie + 100 y - 300 m2.	82,03
Altura + 7 y - 14 m. / superficie + 300 y - 1000 m2.	93,02
Altura + 14 y - 20 m. / superficie + 1000 y - 2000 m2.	115,64
Altura más de 20 m. / superficie más de 2000 m2.	138,00
- COMERCIALES AL POR MENOR	
Superficies inferiores a 100 m2.	29,26
Altura inferior a 7 m. / superficie + 100 y - 300 m2.	62,41
Altura + 7 y - 14 m. / superficie + 300 y - 1000 m2.	73,74
Altura + 14 y - 20 m. / superficie + 1000 y - 2000 m2.	96,23
Altura más de 20 m. / superficie más de 2000 m2.	118,73
- ALMACENES	
Superficies inferiores a 200 m2.	48,54
Superficies de más de 200 y menos de 500 m2.	93,02
Superficies de más de 500 y menos de 1000 m2.	126,84
Superficies de más de 1000 y menos de 2000 m2.	160,15
Superficies de más de 2000 m2.	220,36
- FABRICAS Y ACTIVIDADES DE ELABORACIÓN U OBTENCION DE MATERIAS PRIMAS	
Superficies inferiores a 200 m2.	48,54
Superficies de más de 200 y menos de 500 m2.	93,02
Superficies de más de 500 y menos de 1000 m2.	126,84
Superficies de más de 1000 y menos de 2000 m2.	160,15
Superficies de más de 2000 m2.	220,36
- TALLERES	
Superficies inferiores a 200 m2.	48,54
Superficies de más de 200 y menos de 500 m2.	93,02
Superficies de más de 500 y menos de 1000 m2.	126,84
Superficies de más de 1000 y menos de 2000 m2.	160,15
Superficies de más de 2000 m2.	220,36
- RESIDENCIAL PUBLICO	
Altura menos de 14 m. / menos de 100 habitaciones.	82,03
Altura + 14 y - 28 m. / nº habitaciones + 100 y - 200	104,34
Altura + 28 y - 30 m. / nº habitaciones + 200 y - 300	138,00
Altura + 30 y - 50 m. / nº habitaciones más de 300	182,64
- DOCENTE	
Superficies inferiores a 200 m2	48,54
Superficie + 200 m2. / Altura - 7 m. / Aforo - 200 personas	71,03
Superf.+200 m2. /Altura +7 y -14 m. /Aforo +200 y -1000 personas	82,03
Superf.+200 m2. /Altura +14 y -28 m. /Aforo +1000 y -2000 personas	104,34

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>



Superficie + 200 m2. / Altura + 28 m. / Aforo + 2000 personas	126,84
- USOS SANITARIOS (CONSULTORIOS MEDICOS, POLICLINICAS, LABORATORIOS)	
Clínicas menos de 100 m2.	48,54
Altura 1 planta/superf -1500 m2(sin hosp)/superf -750 m2(con hosp)	82,03
Altura - 28 m. /superf -1500 m2(sin hosp)/superf -750 m2(con hosp)	115,64
Altura+28 -50 m/superf +1500 m2(sin hosp)/superf +750 m2(con hosp)	160,15
Altura + 50 m. /superf +1500 m2(sin hosp)/superf +750 m2(con hosp)	205,20
- USOS ADMINISTRATIVOS Y OFICINAS	
Superficies inferiores a 200 m2.	48,54
Altura más de 7 m. / superficie menos de 200 m2.	82,03
Altura + 7 y - 14 m. / superficie + 200 y - 500 m2.	115,64
Altura + 14 y - 28 m. / superficie + 500 y - 1000 m2.	160,15
Altura más de 28 m. / superficie más de 1000 m2.	205,20
- ENTIDADES BANCARIAS Y CAJAS DE AHORRO	
Superficies inferiores a 200 m2.	194,36
Altura más de 7 m. / superficie menos de 200 m2.	227,66
Altura + 7 y - 14 m. / superficie + 200 y - 500 m2.	239,40
Altura + 14 y - 28 m. / superficie + 500 y - 1000 m2.	260,91
Altura más de 28 m. / superficie más de 1000 m2.	305,95
- BARES, CAFETERIAS Y RESTAURANTES	
Superficies inferiores a 50 m2.	48,54
Superficies de más de 50 y menos de 150 m2.	71,03
Superficies de más de 150 y menos de 500 m2.	93,02
Superficies de más de 500 y menos de 2000 m2	126,84
Superficies de más de 2000 m2.	182,64
- ESPECTACULOS (TEATROS, CINES, BAILES, SALAS DE FIESTA, ETC.)	
Superficies inferiores a 50 m2.	97,12
Superficies + de 50 m2. / Aforo menos de 300 personas	141,83
Aforo más de 300 y menos de 700 personas	175,48
Aforo más de 700 y menos de 1500 personas	208,72
Aforo superior a 1500 personas	264,59
- GARAJES Y COCHERAS	
Superficies inferiores a 100 m2.	48,54
Superficies de más de 100 y menos de 500 m2.	93,02
Superficies de más de 500 y menos de 1000 m2.	115,64
Superficies de más de 1000 y menos de 2500 m2	138,12
Superficies de más de 2500 m2.	160,15
- SALONES O CENTROS DE PUBLICA CONCURRENCIA	
Superficies inferiores a 50 m2.	48,54
Superficies + de 50 m2. / Aforo menos de 300 personas	93,02
Aforo más de 300 y menos de 700 personas	126,84
Aforo más de 700 y menos de 1500 personas	160,15
Aforo superior a 1500 personas	220,36

A los efectos de aplicación de esta tarifa, en los epígrafes cuyo importe se determina por la aplicación de más de un parámetro, se entenderá como cuota a pagar aquella que resulte de la aplicación del parámetro cuya consideración arroje un importe más alto.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>



DEVENGO.

Artículo 7º. 1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura o la comunicación previa, si el sujeto pasivo formulase la misma expresamente antes del inicio de la actividad.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia o sin haber producido eficacia el acto de comunicación previa, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal, conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la renuncia o desistimiento del solicitante.

GESTIÓN.

Artículo 8º. 1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Administración municipal la autoliquidación correspondiente por la tasa en el momento de solicitud de los servicios de que se trate, según modelo oficial que se les facilitará y que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para determinar la deuda tributaria, y será acompañada por los documentos acreditativos que en la misma se indiquen.

2.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe que de la misma resulte. Esta liquidación tendrá la consideración de provisional a todos los efectos y se realizará sin perjuicio de las potestades liquidatorias, de revisión o de inspección de la administración.

3.- En concordancia con lo prevenido en el Artículo 156 del RD 2.568/1.986 por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y a los efectos de gestión y control interno, no se tramitará solicitud alguna en tanto no obre en el expediente copia del impreso de autoliquidación.

Artículo 9º.- Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza se satisfarán mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal o en entidad bancaria habilitada al efecto.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 10º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan, además de lo previsto en la Ordenanza General, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan, conforme dispone el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

En tanto no sean aprobados en la forma prevista en la Ordenanza Fiscal General los modelos para autoliquidación que sirven de base al sistema de gestión, seguirá en vigor con carácter supletorio el procedimiento de gestión vigente con anterioridad a la aprobación de esta ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Debido a la crisis sanitaria, a causa del virus COVID-19, que ha provocado un problema económico se dispone la no aplicación de la presente Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos, durante todo el ejercicio 2021, reanudándose su aplicación a partir del día 1 de enero de 2022.



APROBACIÓN Y VIGENCIA.**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente modificación de Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza, que consta de diez artículos y una disposición transitoria, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 24 de noviembre de 1995, no habiéndose presentado reclamaciones en el plazo legalmente establecido.

La presente Ordenanza, en su actual redacción, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 17 de Septiembre de 2025 habiéndose elevado a definitivo, con fecha 04 de noviembre de 2025 el acuerdo inicialmente adoptado al no haberse presentado reclamaciones.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA**FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.**

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del real decreto legislativo antes citado.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

SUJETO PASIVO.

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la Licencia, o se beneficien del aprovechamiento si se actuó sin la preceptiva autorización.

RESPONSABLES.

Artículo 4º 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5º.- No se concederán otras exenciones o beneficios fiscales que los que se prevean en las leyes o se deriven de la aplicación de los tratados internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6º.- 1.- Los parámetros utilizados para fijar el importe de la tasa regulada en la presente Ordenanza han sido los valores en el mercado del alquiler de 1 m2. para la realización de la actividad según la zonificación de calles de categorías fiscales establecidas, multiplicado por un coeficiente de reposición, mantenimiento y limpieza.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

